



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00104 ACUMULADO CON CA-00247
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -
ESTADO DE EXCEPCIÓN
AUTORIDAD QUE EMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO 076 DE 23 DE MARZO DE 2020
TEMA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA
ALCALDÍA MUNICIPAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA, en única instancia, de los siguientes actos proferidos por el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN:

- Decreto No. 076 de 23 de marzo de 2020, por medio del cual se toman disposiciones administrativas temporales en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 02 de 2020, frente a la emergencia sanitaria causada con el COVID-19 en la Alcaldía de Purificación Tolima.
- Decreto No. 0109 de 24 de abril de 2020, por medio del cual se prorrogan las medidas adoptadas en el Decreto No. 0-00076 de 2020.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN remitió a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Ibagué el día 3 de abril de 2020 copia del Decreto No. 076 de 2020 y posteriormente, el 11 de mayo de los corrientes, el Decreto No. 109 de 2020, para los efectos del control automático de legalidad que le

competente realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme a la mencionada Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

Agotados los trámites inherentes al control de legalidad inmediato y sin que se observe vicio o causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procede a decidir el caso sub lite como se desarrolla a continuación:

DECRETO OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El texto de los Decretos sometidos a revisión, son del siguiente tenor:

Decreto No. 076 de 23 de marzo de 2020, por medio del cual se toman disposiciones administrativas temporales en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 02 de 2020, frente a la emergencia sanitaria causada con el COVID-19 en la Alcaldía de Purificación Tolima.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION (TOLIMA), En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Constitución Política Numeral 3 del Artículo 315, Ley 909 de 2004, y Numeral 2 del Literal D del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Decreto No.648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 02 de 2020, la Circular Externa No. 0018 de 2020 y demás disposiciones en las cuales se establece que los organismos y entidades de la rama Ejecutiva del orden nacional y Territorial, deben tomar acciones transitorias y temporales frente a la emergencia sanitaria causada con el COVID --19, la Administración Municipal, después de un análisis de la situación, ha decidido que todos los servidores y contratistas, en especial aquellos vinculados bajo la modalidad de Prestación de Servicios, deben trabajar de manera remota, por regla general, realizando las funciones y obligaciones desde su casa, bajo las directrices del jefe inmediato o supervisor, respectivamente.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, en el en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3° ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, el artículo 12 Ibídem, establece que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que, el artículo 14 ibídem, dispone "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que de conformidad con los lineamientos del gobierno Nacional para prevención de la propagación del COVID-19 y atendiendo a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección, mediante Resolución No. 385 del 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio del país, por causa del coronavirus COVID-19, el gobierno expidió las circulares No. 008 y 010 del 13 y 15 de Marzo de 2020, relacionadas con el protocolo para la prevención del contagio del COVID - 19, dirigida a los funcionarios del Gobiernos Departamental y Empresas Departamentales.

Que según el Decreto 0-00069 del 18 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Purificación Tolima, modifico la Atención al Público la cual solo se brindara en ventanilla única, Secretaria de Hacienda y Administrativa (Recaudo y Fiscalización), Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (entrega de Guías de movilización, exceptuándose de la restricción las audiencias obligatorias de asignación de riesgos, aclaración de pliegos de condiciones, de adjudicación y/o declaratoria desierta, presididas por la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación.

Que a través del Decreto 0-00074 del 20 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Purificación Tolima, decretó el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Purificación Tolima, comprendida tanto el área urbana como el área rural, prohibiéndose la libre circulación de todos los habitantes a partir del día 20 de marzo del 2020 a partir de las 7:00 PM, hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 6:00 AM, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en la ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del acto.

Que el Decreto 0-00075 del 22 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Purificación Tolima señala en el ARTÍCULO PRIMERO, señala: "...ADOPTAR la decisión de orden público expedida por el Gobernador del Tolima en el Decreto No. 0321 del 21 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se extienden las medidas adoptadas en el Decreto No. 0-00074 de fecha 20 de marzo de 2020, hasta el día martes veinticuatro (24) de marzo hasta las (23:59) horas en todo el territorio del Municipio de Purificación Tolima, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del acto.

Que a través del Decreto Nacional No.457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, en su artículo primero ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, A PARTIR DE LAS CERO HORAS (00.:00 a.m.) DEL 25 DE MARZO DE 2020, HASTA LAS CERO HORAS (00:00a.m.) del día 13 de abril de 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID - 19.

Con el fin de evitar la propagación del virus COVID - 19 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, y garantizar lo dispuesto por el Alcalde municipal, se hace necesario tomar medidas en cuanto al cumplimiento de la jornada laboral, para los funcionarios de la Administración y la atención al público, hasta que se supere la emergencia sanitaria o hasta cuando se considere necesario restablecer el horario habitual y presencial.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Con el fin de continuar con la prestación del servicio de la Alcaldía Municipal hacia la comunidad y en atención a los decretos y demás normas señaladas en la parte motiva del presente Decreto, se hace necesario implementar las medidas para atender la contingencia por covid-19, a partir del uso de las tecnologías la información y las telecomunicaciones - tic, de parte de todos y cada uno de los funcionarios públicos y contratistas vinculados bajo la modalidad de prestación servicios.

ARTICULO SEGUNDO: Para el efecto y con el fin de garantizar la continuidad del servicio, se deberán implementar las siguientes acciones:

Jefes inmediatos o supervisores:

1. Identificar las personas que excepcionalmente deban asistir a las instalaciones de la Entidad y enviar el listado a los respectivos correos electrónicos:

*secretariahacienda@purificacion-tolima.gov.co,
despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co,
asesoriuridico@purificaciontolima.gov.co y
gestionhumana@purificacion-tolima.gov.co.*

2. Revisar los compromisos laborales suscritos con los servidores, de requerirse replantear metas dando prioridad a aquellas que se puedan cumplir trabajando de manera remota y aplazar, para el segundo semestre, aquellas que requieren gestión y asesoría presencial.

3. Habilitar un medio de comunicación eficaz con los servidores y contratistas de su equipo para hacer control y seguimiento a su estado de salud.

4. Hacer seguimiento permanente al cumplimiento de metas y compromisos.

5. Definir el cronograma y medios para la suscripción de documentos.

6. Designar un servidor que esté al tanto de la operación de cada dependencia e informar sus datos de contacto al Despacho

Servidores públicos y contratistas:

1. Cuidar la salud

2. Cumplir las metas establecidas en los compromisos laborales, en los términos impartidos por el jefe inmediato.

3. Cumplir las obligaciones en los contratos de prestación de servicios, en los términos impartidos por el supervisor.

4. Mantener contacto permanente con el jefe inmediato o supervisor, informando sobre su estado de salud y requerimiento de necesidades para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.
5. Informar al Secretario de Despacho si desea disfrutar las vacaciones que a la fecha de esta circular se haya causado, de lo cual se le informara al jefe inmediato.

Medidas comunes

1. Mientras se supera la emergencia sanitaria, se suspende la compensación del tiempo para el disfrute de la semana santa.
2. Se suspende, a partir de la fecha y hasta nueva orden, las comisiones de servicio.
3. Restringir el acceso al edificio Municipal, solo podrán acceder las personas identificadas en el listado que al que hace referencia el primer punto del literal A de esta circular.
4. La recepción de correspondencia y la atención presencial al ciudadano, se adoptarán conforme las medidas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

· Les corresponde a los secretarios de despacho y Jefes de Oficinas, establecer Plan de trabajo con cada funcionario y con cada contratista vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios, para el desarrollo y cumplimiento de las labores propias del empleo y de la Entidad, y el mismo deberá ser desarrollado e informado a los correos institucionales:

*secretariahacienda@purificacion-tolima.gov.co,
gestionhumana@purificacion-tolima.gov.co,
despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co*

ARTICULO TERCERO: Estas medidas rigen a partir de la fecha de expedición del presente Decreto y hasta el 13 de abril de 2020. Los cambios serán informados oportunamente por la entidad a través de los jefes inmediatos.

PARAGRAFO: Recomendamos a los servidores públicos, contratistas y demás miembros del equipo de la Alcaldía de Purificación Tolima mantener la tranquilidad, conservar la calma y la prudencia y cuidar su estado de salud y la de sus familiar: la salud pública es responsabilidad de todos.

ARTICULO CUARTO: No habrá atención al público a partir de la expedición del presente Decreto y a efectos de garantizar el derecho de petición y los requerimientos ciudadanos, se establecen adicionalmente como canales de comunicación los siguientes:

· *asesorjuridico@purificacion-tolima.gov.co,*

- *secretariaplaneacion@purificacion-tolima.gov.co,*
- *secretariadesarrollosocial@purificacion-tolima.gov.co*
- *secretariamedioambiente@purificacion-tolima.gov.co*
- *secretariaturismo@purificacion-tolima.gov.co*
- *controlinterno@purificacion-tolima.gov.co,*
- *secretariageneral@purificacion-tolima.gov.co,*
- *secretariasalud@purificacion-tolima.gov.co,*
- *secretariaeducacion@purificacion-tolima.gov.co,*
- *secretariahacienda@purificacion-tolima.gov.co,*
- *inspecciondepolicia@purificacion-tolima.gov.co,*
- *comisariaf@purificacion-tolima.gov.co,*
- *biblioteca@purificacion-tolima.gov.co,*
- *tesoreriageneral@purificacion-tolima.gov.co,*
- *fiscalizacion@purificacion-tolima.gov.co,*
- *archivomunicipal@purificacion-tolima.gov.co,*
- *almacen@purificacion-tolima.gov.co,*
- *contabilidad@purificacion-tolima.gov.co,*
- *presupuesto@purificacion-tolima.gov.co,*
- *ciestionhumana@purificacion-tolima.gov.co,*
- *contactenos@purificacion-tolima.gov.co,*
- *despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co*
- *secretariaobras@purificacion-tolima.gov.co*
- *cmgr@purificacion-tolima.gov.co.*

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaria de Hacienda y Administrativa, área de Talento Humano, fíjese en un lugar visible al público, en la cartelera municipal, en la página web del Municipio.

Decreto No. 0109 de 24 de abril de 2020, por medio del cual se prorrogan las medidas adoptadas en el Decreto No. 0-00076 de 2020.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN (TOLIMA)

En uso de sus atribuciones, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia Numeral 3 del Artículo 315, Ley 909 de 2004 y Numeral 2 del Literal D del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Decreto No.648 de 2017, Decreto Ministerio del Interior No. 593 del 24 de Abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 457 el Ministerio del Interior de fecha 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generando por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, señalando en su artículo primero ORDENA el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia, a partir de las cero horas

(00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19.

Que mediante Decreto No. 0-0076 de fecha 23 de marzo de 2020, se tomaron disposiciones administrativas temporales en cumplimiento de la directiva presidencial No. 02 de 2020, frente a la emergencia sanitaria causada con el COVID — 19 la Alcaldía de Purificación Tolima.

Que mediante Decreto No. 0-00097 de fecha 11 de Abril de 2019, se Prorrogaron las medidas adoptadas mediante Decreto 0-00076 de 2020.

Que el día 20 de abril del presente año el presidente de la República, Iván Duque, mediante alocución presidencial, anunció que el aislamiento obligatorio se ampliará hasta el próximo 11 de Mayo de 2020. Las restricciones para colegios y universidades irán hasta el 30 de mayo. En tal sentido el país continúa en estado de emergencia sanitaria.

Que la Alcaldía de Purificación Tolima, seguirá las directrices presidenciales con el fin de prevenir la propagación del virus y así garantizar la vida y la salud de los funcionarios, utilizando los mecanismos de las telecomunicaciones TIC (Trabajo en Casa).

Que, en razón de lo anterior, se expidió el Decreto Ministerio del Interior 593 del 24 de Abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, señalando en su artículo Primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-1 limitando totalmente la circulación de personas y vehículos en todo el territorio nacional, con las excepciones previstas en el Artículo Tercero del Decreto en mención.

Que el Artículo 3 del Decreto Nacional 593 de 2020, indica que para la medida de aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas o actividades, entre otras, la siguiente: Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento

de los servicios indispensables del Estado. (Numeral 13, art. 3 Decreto Nal. 531 de 2020)

Que la Alcaldía de Purificación Tolima, seguirá las directrices presidenciales con el fin de prevenir la propagación del virus y así garantizar la vida y la salud de los funcionarios, utilizando los mecanismos de las telecomunicaciones TIC (Trabajo en Casa).

Que en razón a las consideraciones expuestas se seguirá trabajando bajo los mismos términos enunciados en el Decreto 0-0076 de 2020 en la Administración Municipal.

Con el fin de evitar la propagación del virus COVID — 19 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, y garantizar lo dispuesto por el alcalde municipal, se hace necesario tomar medidas en cuanto al cumplimiento de la jornada laboral, para los funcionarios de la Administración, hasta que se supere la emergencia sanitaria o hasta cuando se considere necesario restablecer el horario habitual y presencial.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar las disposiciones administrativas señaladas en el Decreto No. 0-00076 de fecha 23 de marzo del 2020, hasta el día 11 de mayo de 2020 en concordancia con el Decreto No. 593 de del 24 de abril del 2020 emanado por el Ministerio del Interior.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener inalterable las demás disposiciones que no sean contrarias.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaria de Hacienda y Administrativa, área de Talento Humano, fíjese en un lugar visible al público, en la cartelera municipal, en la página web del Municipio.

ARTICULO CUARTO: El presente acto rige a partir de su expedición y hasta el día 11 de Mayo de 2020.

TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto del 13 de abril de 2020 se avocó conocimiento del presente control de legalidad, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

De igual forma, se dispuso invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo.

Así mismo, se ordenó a la entidad territorial remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado.

Mediante providencia de 12 de mayo de 2020, el Magistrado Rojas Villa, ordenó la remisión del Decreto 00109 de 24 de abril de 2020 al presente control de legalidad, al considerar que el mismo es una extensión de los efectos, en el tiempo del Decreto No. 0-00076 del 23 de marzo del 2020, expedido por el mismo Burgomaestre, es decir que forman un solo acto administrativo.

En consideración a lo anterior, en auto de 13 de mayo de 2020, se dispuso la acumulación del expediente CA-247 con el proceso CA-104, teniendo en cuenta que se trata de un acto accesorio al principal, en tanto, solo prorrogó los efectos de la medida inicial.

Una vez vencido el término de publicación del aviso, pasó el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto.

Dentro del término del anterior traslado, se recibieron los siguientes documentos:

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público considera que en el presente caso, se trata de medidas tomadas en el marco de las competencias ordinarias de orden público, de salud y gestión del riesgo, ordinarias y extraordinarias de policía y ordinarias en relación con la dirección de la administración municipal.

Señala, que las medidas tomadas fueron tomadas en virtud de las competencias atribuidas a los alcaldes municipales en los artículos 2, 209, 287, 288, 296, 314 y 315 de la Constitución Política; los literales b) y d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y las leyes: 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015 y 1801 de 2016.

Igualmente, aduce que la Directiva No.02 del 12 de marzo de 2020 y los Decretos: 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020 y el 593 del 24 de abril de 2020,

no son Decretos Legislativos que desarrollen el Decreto 417 de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

Explica, que los mencionados decretos son medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, por el Presidente de la República, en ejercicio de la autoridad de Policía; dentro del marco de la Emergencia Sanitaria, generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Por lo anterior, concluye que lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto 076 del 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Purificación, no es pasible del medio de control inmediato de legalidad.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 27 de la Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, providencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00, que al referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, indicó:

“- En cuanto a su forma

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respetto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Respetto a las características específicas, adujo:

(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”

ESTUDIO SUSTANCIAL

En auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00, se procede a realizar un compendio de las características esenciales de este medio de control, con fundamento en los diferentes pronunciamientos de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹, de la siguiente manera

(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es

¹ CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato.

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna. No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario

El control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción -toda vez que es oficioso- resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.

Comoquiera que no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar, el Consejo de Estado ha considerado que el control es integral en tanto cobija tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en este último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que trata el acto sometido a este control.

Frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato

de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Con el objeto de abordar el estudio de los actos administrativos objeto de la presente actuación a fin de decidir sobre su legalidad, se procederá en primer lugar al examen de los requisitos de forma de los decretos analizados y en segundo lugar, de ser el caso, se asumirá el examen material y de contenido de los mismos.

REQUISITOS DE FORMA

El artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994², sobre control de legalidad, textualmente señala:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Del mencionado artículo, el Consejo de Estado en providencia de 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001 03 24 000 2010 00279 00, ha establecido que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

² Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los requisitos mencionados al presente caso, así:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

El Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación 11001-03-15-000-2020-01501-00, señaló:

(...) desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican en actos administrativos generales o particulares, según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al explicar que: La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:

“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman³. (Subrayado fuera del original)

Este requisito se encuentra acreditado en tanto el acto administrativo es de carácter general, impersonal o abstracto, en tanto, adopta medidas para toda la población que se encuentre en el territorio del Municipio

- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

La Constitución Política de 1991 atribuyó a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio, según lo señala el numeral 3 de su artículo 315:

“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Atendiendo a que, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, mediante las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados. Su propósito es señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso pueden modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance.

Así, se considera que el acto revisado se expide en desarrollo de la función administrativa del Alcalde Municipal.

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Revisados los Decretos No. 076 de 3 de abril de 2020 y No. 109 de 11 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Purificación, se advierte que se fundamentaron en las siguientes disposiciones:

- La Constitución Política: el artículo 2.º, que establece los fines esenciales del Estado y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; artículo 315, numeral 3, que estipula las atribuciones de los alcaldes, entre ellas, dirigir la acción administrativa del municipio y el cumplimiento de las funciones y prestación de servicios a su cargo.

- Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
- Ley 136 de 2 de junio de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Decreto 648 de 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.
- Circular 0018 de 2020 expedida entre Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio de Salud y Protección Social "Acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias
- Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"; en el Parágrafo 1 del artículo 1 prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo; artículo 3° dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, así como el de solidaridad social
- Decreto Nacional No.457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público
- Decreto Ministerio del Interior 593 del 24 de Abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Conforme con las anteriores disposiciones, el burgomaestre de Purificación establece el uso de las tecnologías la información y las telecomunicaciones - tic, de parte de todos y cada uno de los funcionarios públicos y contratistas vinculados bajo la modalidad de prestación servicios, en el cumplimiento de sus funciones y compromisos contractuales en ese sentido se dan instrucciones a los jefes inmediatos y supervisores para organizar, planear y

supervisar el trabajo de los empleados y contratistas a cargo así como a éstos últimos para la realización de sus funciones y compromisos teniendo en cuenta las medidas de autocuidado; igualmente se suspende la atención presencial al público y se habilita la atención por medios electrónicos.

Pues bien, de los fundamentos expuestos por el Alcalde del Municipio de Purificación, se advierte que los Decretos objeto de control inmediato de legalidad, no son desarrollo de los decretos legislativos proferidos con ocasión del estado de excepción sino que fueron proferidos por el burgomaestre en virtud de las competencias ordinarias de orden público, de salud y gestión del riesgo, ordinarias y extraordinarias de policía y ordinarias en relación con la dirección de la administración municipal.

Es así como, el literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece como función del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio:.

***“ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Además, conforme a las competencias municipales como autoridades para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, en el ámbito de su jurisdicción y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo de desastres, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*:

***Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes.** Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Siendo ello así, el Alcalde del Municipio de Purificación, se encontraba habilitado, acorde con el ordenamiento legal ordinario para adoptar las medidas que consideraba necesarias para continuar con la prestación del servicio público en las dependencias de la Alcaldía, así como disponer medidas vinculadas con el uso de las tecnologías tanto de funcionarios como de contratistas.

Por lo tanto, las medidas tomadas por el Municipio son consideradas una potestad ordinaria conferida por el legislador, cuyo origen no deviene en forma exclusiva de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que las otorga directamente la Constitución y la ley.

En tal entendido, los Decretos No. 076 de 3 de abril de 2020 y No. 109 de 11 de mayo de 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de Purificación, no son susceptibles del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrollan alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, debiendo declararse improcedente.

Finalmente, resulta pertinente recordar que esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser objeto de un posterior debate a través del contencioso objetivo de legalidad⁴.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el presente control inmediato de legalidad frente a los Decretos No. 076 de 3 de abril de 2020 y No. 109 de 11 de mayo de 2020 proferidos por el Alcalde del Municipio de Purificación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sobre el particular véase, entre otras, las sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad.: 2009 – 00549, del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Rad.: 2010 – 00196, del 23 de noviembre de 2010, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Aclara voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Aclaración de voto del Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00104 ACUMULADO CON CA-00247
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -
ESTADO DE EXCEPCIÓN
AUTORIDAD QUE EMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO 076 DE 23 DE MARZO DE 2020
TEMA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA
ALCALDÍA MUNICIPAL

Me permito reiterar mi Aclaración de voto al proyecto de sentencia del Control Inmediato de Legalidad y ponencia de BBB, para la respectiva revisión y comentarios de la Sala Plena.

1. Una vez más reitero mi posición conceptual sobre la manera de fallar los medios de Control Inmediato de Legalidad en los casos en los que se admitió el medio de control sin competencia para ello; por efectos prácticos, asumo entonces la posición de la mayoría. En razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00002, M.P. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de San Antonio, Acto Administrativo: Decreto 42 del 20 de marzo de 2020, Asunto: *“Por medio del cual prorroga los efectos del Decreto No. 1000-0211 del 19 de marzo de 2020”, y Decreto 44 del 22 de marzo de 2020, Asunto: por medio del cual se amplía la vigencia de las medidas transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de San Antonio, Tolima, en virtud de la emergencia sanitaria y calamidad pública decretada en el Departamento con ocasión del coronavirus COVID-19”* que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

- 2. El suscrito Magistrado siempre ha sido de la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125⁵ y 243⁶ del C. de P.A. y de lo C.A.

Atentamente,

⁵ “DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”.

⁶ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

Expediente: CA-0104 y CA-0247
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Purificación

25

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

Fecha ut supra.

NOTA ACLARATORIA: La aclaración de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.